Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sces. Alcaldes y Secretatlos reci-ban los números del Bolerru que correspondan al distrito, dispondrán que se sigu un ejemplar en el si-distrito, dispondrán que se sigu un ejemplar en el si-dio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo la chiabre la especialismo. del número signiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bote

TIMES coleccionados ordenadamente para su encua-dornacion que debera verificarse cada año.

al solicitar la suscricion.

Números sueltos un real.-Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean sinstancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo evalquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mis-mas; los de interés particular prévio el pago de un real, por enda linea de insercios.

PARTE OFICIAL

PRESEDENCIA DEL CONSBIO DE MINISTROS

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Dona Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante hulan

De igual beneficio disfratan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, v las Sermas, Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de ley sobre los efectos elviles del matrimonio.

(conclusion.)

CAPÍTULO IV.

De los matrimonios de extranjeros ó contraidos por personas que no pueden casarse con arreglo à las prescripciones de los sagrados ednanes.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben preceder à la celebracion del matrimonio,

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que préviamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicación del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de ad domicilio o residencia, si los dos tuvieren una miama, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender, la rati-

ficacion de ella, los edictos que habran de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art 46. Si los interesados fueren extranjeros y no lievaren dos años de residencia en España, acreditarán. en la forma señalada en el reglamento, ademàs de su libertad para poder contraer matrimonio, haber becho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuviaren su domicilio o residencia el año anterior á su entrada en Espeña.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario à quien competa la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el articulo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si justificasen su libertad por cartificacion expedida por el Jefe del Cuerpo & que perte-

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto 6 de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el regiamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podràn tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, solo

podrá denunciarse por la persona llamada por la lay á dar la licencia ó el conseio.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los articulos 4.4, 5. y 6, de esta ley.

Art. 53. La denuncia becha eu tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó fataedad.

Art. 54 La forma y términos en que ha de hacersa la denuncia, el Juez competente para entender en ella. el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinaran en el reglamento.

Art, 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y prévios los trámites untablecidos en el reglamento, los imnedimentos comprendidos en el nómero 3.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos à que se refieren los núms. 3.º y 4.º del miamo artículo, ménos la contanguinided natural, y los estabiscidos en el núm. 6.º

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exaccion alguna de derechos.

CAPÍTULO V.

De la celebracion del matrimonio,

Art. 56. El matrimonio se celebrarà ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio o residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, à election de los mis-

La permanencia del interezado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residen-

cia para los efectos del párrafo prece. dente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo A que pertenezcan, é en que radiquen su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro o su delegado en el distrito en que aquel es halls.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordena. do en el perrafo segundo del art. 2.º., exigira para la celebracion del matri. monio la presentacion de los documentos siguientes.

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados,

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, cegun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia 6 solicitado el consejo conforme á la ley. cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimanios de extranjeros.

Sexto. La sertificacion de libertad, si se tratase de matrizionles de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuaude no se presented los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corres: ponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no se acredita en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los espusos.

Art. 61. El matrimonio podrá selebearos persodelmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio

torizar el matrimonio
Art. 62. Sará válido el matrimonio celebrado por apoderado, si antes
no se le notificase en forma auténtica

la repovacion del poder.

Art. 63 Los Consadoros de los buques de guerra y los Capitanes de los nurcantes podrán autorizar los natrimonios que se calebran á borán artículo mortis, si bien se noten derán condicionales con arreglo al parrafo segundo del art. 60.

Art 64. Todo lo dispuesto en al articulo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campana, en defecto del encargado del Registro, respecto de los indivíduos de los mismos que inienten pelebrar matrimonio in articulo mortis.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebracion del matrimonio cafucan y queden sin valor alguno à los seis mases, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de si ila hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con seistencia de dos testigos

ma vores de edad.

mayores de esde.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado
concluso el expediento, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebracion.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con urraglo á la presente ley.

Art 67. El local en que ha de ce lebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, sa determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraido por extranjeros fuera de España y con arregio á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubierre observado las leyes del país, en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrario con arre glo á las leyes españolas

Para que el matrimonio contraido por españoles, á que se refiere el parrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2,º de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos capañoles, por un extraujero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

CAPÍTULO VI.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

Do la naturaleza y causas del divorcio,

Art. 71. El divorcio auspenda la vida comun de los cónyuges y los efestos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los conyuges no podrán separarse ni divorciarse por mútuo consentimiento: para ello es indispeneable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcto procedera solamenta por les riguientes causse:

Primea. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el merido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera á at cómplico en la casa sonyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercers. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, el pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tectativa del morido para prostituir à su mujer, 6 proposicion hecha con idéutico objeto.

Sétima. Tentativa del marido 6 de la mujer para coccomper à sus hijos, y la complicidad en su corrupcion 6 prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges à calena ó reclusion perpétus.

Art. 74. El divercio sele pedra ser reclamado per el conyuge inecente.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones preliminares del divorcio,

Art 75. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del conyuge inocente; y si ámbos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que bubiesen dado márgen al divorcio fuesen la primera, acgunda, tercam y octava del articulo 73, los padres podrán provese de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El sañalamiento de alímentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padro.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el

marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producira los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar é cer puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyage inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor o curador nombrado con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjoiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del artículo 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres muos hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenere otra cosa en la emitencia.

Tercere. La privacion del conyuge culpable, miéntras viviere el inocente, de la pátria potestal y de los derechos anejos á elia.

A la muerte del conyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la pátria potestad y sus derechos, si la causa que hublera dado origen al divorcio hublere sido alguna de las compreudidas en el mencionado número 2.º del art. 73.

Si fuere distinta, à los hijos se les nombrarà tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirán al cónyage culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del conyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado o prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administración de los correspondientes á la mujer, si fuera el marido quien hubiere dado causa al divorció y le mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del merido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art 77. El divorcio y sus efectos cesarén cuando los cónyuges consintieren en volver à reunirse; debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firma del divorcio.

Se exceptús de lo dispuesto en el pármio anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.º y 7.º del art. 73.

CAPÍTULO VII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la disclusion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legitimo

sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignerancia de su paradero, no será causa de presuncion de la muerte, à no ser que durara hasta que tuviess cien anos de sdad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere despues de celebrado.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraido por quienze carezcan de alguna de las circunstancias prescriptas en el art. 4.", aslvo le dispueste en el párrafo segundo del núm: 1.º

Segundo. El contraido mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, el no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contreido sin autorizacion del encargado del Registro competente y sin la saistencia de dos testigos mayores de edal.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion é miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada mióntras esta se halle en noder de aquel.

Serán, no obstante, vélidos los matrimunios á que se refieren los números anteriores si hubieren trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado duranta anuel tiempo.

Art. 81. En los casos da los números 1°, 2° y 3.º del artículo antarior, podrán reslamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella

En los casos de los números 4.º y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitids la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establacidas en el art. 75.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nules contraides de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraido de inteos fé por ámbos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, miéntras subsista sus efectos civiles.

Art, 84. El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del conyuga inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumiré siempre, á no probarse lo contrario. L rán refe mat soni coni

aqu

das

efec

que

las

Е

por

20.5

dad

ma(

por

0s

baje

សរីល

ma(

nuli

igu

agu

mal

en c

роц

nuli

an e

su c

A

8

sobe nes ried form las

ren

de l

patrijos r on l dete cont jero un efec

brace of local section of the local section of the

las : gan Min Min ninc Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fó por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, jos hijos de ámbos sexos quedarán bejo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre herta que contplan dicha edad. Art. 87. La septencia firme de

nulidad del matrimonio producirá, en cumpto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los gananciales que en otro caso sudieran haberis correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociando de todas las cuestiones referentes á la velidez ó nutidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraido.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demás cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las vindas que lo fueren ántes de la publicación de la lay de 1.º de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la pátria potestad y demás derechos anejos á la miama, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro el término que determine el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraidos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles annque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenian capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebracion: dichos matrimonios deberán inecribirse en el Registro, právias las formatidades que determine el Regismento

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan à lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. CONTABURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

mais de l'unio del aro econòmico de 1879 i 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para tatisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme é lo prevenido en el art. 37 de la ley de Prasupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma facha.

ı	ejecucion de la misma fecha.		Total	
j	SECCION 1.3-GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	por capitules.	
١	Capitulo I Administracion provincial .	Possiat.	Pession.	
	Artículo 1.º Dietas de la Comision pro- vincial. Personal de la Diputacion provincial. Idem de la Comision de examen de cuentas municipales. Material de la Diputacion y demás depen- dencias provinciales.	1.250 2.105 42 250	5,488 75	
	Art. 3. Sueldo de los empleados y depen- dientes de las Comisiones especiales. Art. 4. Construcciones civiles.	88 33 500 •		
	Capitulo II.—Servicios generales.			
	Art. 1.º Gastos de quintas. Art. 2.º Idem de bagages. Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Bolssin orietat.	3.000 a 800 a 2.500 a	22.035	
	Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. Art. 5.º Idem de calamidades públicas. Capitulo III.—Obbas públicas de caráctes	5.735 N 10.000 N	·	
-	OBLIGATORIO.			
	Art. 1. * Personal de las obras de repara- cion de los caminos, barcas, puentes y ponto- nes no compreudidos en el pian general del Gobierno. Material para estas obras.	1,411 ·) 12,300 ·)	13.711	
j	Capitulo V.—Instruccion Poblica.			
	Art. 1.º Junta provincial del ramo. Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abo- na la provincia para el sostenimiento del Ins-	252 08 ₁		
	tituto de segunda enseñanza. Art. 3.º Sulvencion ó suplemento que abo- na la provincia para si sostenimiento de la Escuela normal de Macatros.	3.600	5. 39 5 5 8	
1	Art. 4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	700 · [
	Dietas de visitas de Escunias. Art. 6.* Biblioteca provincial. Capitulo VI.—Benericancia.	% * * · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	Art. 1. Atenciones de la Junta provincial. Art. 2. Subvencion o suplemento que abo- na la provincia para el sostenimiento de los	2,000		
İ	Hospitales. Art. 3. Idemaid. id. de Iao Casas de Mise- ricordia.	3,500 • 1,800 •	27,900 .	
	Art. 4.º Idem id. id de las Casas de Ex-	20,000		
,	Art. 5. Idem id. id. de les Casas de Ma- ternided.	800	!	
1	Capitulo VIII.—Imprevistos. Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	6,000 .	6.000 .	
,	SECCION 2." GASTOS VOLUNTARIOS.			
,	Capitulo II.—Carreteras.			
, 1	Art. 2, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno Capitulo III.—Obbas Diversas.	40.000 =	40.000 .	
! !	Unico. Subvenciones para auxiliar la cons- truccion de obras, ya corran á cargo del Esta- do ó de los Ayuntamientos.	80.000	\$0.000 »	
•	Capitulo IV.—Otros eastos. Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	4,000	

En Leon à 26 de Mayo de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Canseco. Sesion de 28 de Mayo de 1880.—La Comision asociada de los Diputados

TOTAL GENERAL.

Sesion de 28 de Mayo de 1880.—La Comision asociada de los Diputados residentes acordó aprobar la anterior distribucion.—El Presidente, Canseco.—El Secretario, D. Caneja.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE LEOM

Negociado de Contribuciones.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en au circular de 5 de Abril último, escitaba el celo de esta Administracion económics á fin de que la presentacion de matriculas de Subsidio industrial y de comercio que deben regir para el próximo ejercicio de 1880-81, se llevara à efecto con la ma jor actividad à fin de poder cubrir todos los servicios que exigen dichos trabajos en el término fijado por la misma. Habiéndose exhortado á los Sree. Alcaldes de esta provincia por medio de circular inserta en el Borg-TIN CYCHAL Daciendoles presentes los desens de la Direccion como asimiemo todos cuantos datos necesitan para llevar à cabo la formacion de sua reapectivas matriculas, y no habiéndose presentado alguna de estas en la Administracion de mi cargo, advierto á los Sres. Alcaldes que ei en el improrogable término de cuatro dias 4 contar desde la fecha de la însercion de la presente circular, no presentan en esta Económica dichas matrículas, me veré en la imprescindible necesidad de cumplir con lo dispuesto en les articules 80 y 81 de la Instruccion vigente, de coya responsabilidad hará cargo á los Ayuntamientos despues de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

Los Sres. Alcaides de esta provincia pueden proveerse de los recibos de talon necesarios para sus matriculas en la Delegacion del Banco.

Lo que se inserta en el Bolzris oricial à fin de que los interesados no incurran en la penalidad que establecan los artículos citados.

Leon 2 de Junio da 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos. CONSUMOS.

Dispuesta esta Administracion A prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos, ceresies y sal, la negligencia por parte de algunos Ayuntamientos que no han remitido aun los medios acordados para hacerlos efectivos eu el próximo ejercicio de 1880-81, he acordado prevenir à los que sa encuentran en este caso lo remitan en el término preciso de 4.º dia, teniando presente que segun lo dispuesto en la regla 1.º de la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo áltimo no se permitirá á poblacion alguns acudir al repartimianto para cubrir en totalidad su encabezamiento interin no justifique en debida forma haber sido imposible

estisfacerlo por conciertos pareiales ó eremiales, arriendo á venta libre ó á la exclusiva.

Igualmente debo prevenir á los que ya tienen aprobados los acuerdos adoptados remitan inmediatamente expedienta y copia de los arriendos celebrados para su exámen y aprobacion si procediere, teniendo muy en cuenta que no la obtendra ninguno que no se halle en un todo formado con arregio à las prescripciones de instruccion.

Respecto à los que se ballen autorizados para el repartimiento vecinal cuidaran asimismo de que obren en esta Administracion autes del 30 del presente mes, advirtiéndoles que en el proyecto de reparto se ha de exponer al público por dos dias antes de proceder à la liquidacion de las cuotas que las unidades representan para que el público pueda producir las re-

olamaciones verbales que senn justas. las cuales se unirán al reparto con las resoluciones en ellas recaldas; y por ultimo, que confeccionado el repartimiento se expondrá nuevamente al público por 8 dias, anunciandolo por todos los medios posibles de publicidad segun dispone el art. 222 de la Instruccion, acompañando a su remision das reclamaciones producidas v resueltas por el Ayuntamiento, asi como tambien los restantes documentos que la misma previene y los recibos inlonarios con la cuota que a cada contribuyente corresponda satisfacer. requisito, indispensable y que hasta agui no se ha cumplimentado per todos, ocasionando con ello infinidad de reclamaciones fundadas que estoy dispuesto á avitar á todo trance.

Leon 2 de Junio de 1880.-El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alsaldia constitucional de Villasabariego.

No habiendose presentado proposicion alguna en el primer remate anunciado para el dia de ayer, para al arriendo de los derechos sobre el vino, agnardiente y aceite, en junto y por separado el de carnes frescas y saladas con la exclusiva en la venta al por manor para el año aconómico entrante, y acordada la celebracion de un aegundo para el domingo 6 de Junio a iguales horas y en el mismo sitio que el anterior; tenissido que proceder al remate de dichos derechos, se anuncia por el presente; en la inteligencia que se varian los precios consignados en la condicion l.º del pliego de subsata, y por consecuencia se autoriza al arrendatario para vender: cuando el vino cueste

hasta 5 pesetas la cántara á 35 céntimos el litro, cuando de 5 à 6, 25 á 49 céntimos y si costase á más de 6-25 con inclusion del trasporte, podrá venderlo à 45 centimos, en el aguardiente podrá vender cada litro á 70 contimos de paseta; en los de accite y carnes frescas y saladas no se siteran los precios y regirán los del primerremate.

Serdn admitidas:

- 1. Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo y seaptando los precios rectificados.
- 2. Las que cubriendo al tipo, rebajen los presios.
- 3. Las que ademas de cubrir et tipo y rebejar los precios hagan otras. concesiones beneficiosas al vecindario,

Villasabariago 21 de Mayo de 1880. -El Alcalde, Cárlos Buron.—El Seeretario, Bonifacio Blanco Llamazares.

Hoja núm. 22

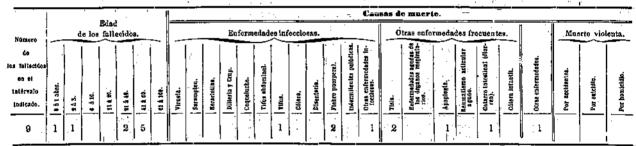
PARTIDO DE LEON.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 23 de Mayo al dia 30 de idem de 1880.

DEFUNCIONES



	NACIMIENTOS.						
Número Legitimos.			Naturales.				
en el intérvalo indicado.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Vaгопев.	Hembras.	TOTAL.	
11	3	4	7	2	2	4	

Comparacion entre nacimientes y defunciones,

Total general de nacimientos. de defunciones.

Diferencia en más nacimientos 2

El Alcalde, Ildefonso Guerrero.

El Secretario, P. A. de S., Pantaleon Juan Ramos.

Por los Avuntamientos que á continuacion se expresso se anuncia hallares terminada la rectificacion del amiliaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarias de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agravisdos hagan las reclaciones que vean convenirles.

Villassbariego. Cubillas de los Oteros. Camponaraya. Buron. Chozas de Abajo. Regueras de Arriba y de Abajo.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificación del amiliaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 & 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarias. relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su rique za en el termino de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parars todo perjuicio.

Riego de la Vega.

ANUNCIOS

Por los herederos de D. Julian Gil, vecino que fué de esta capital, se arriendan las tierras que poseen en el vago de Villa obiapo.

CUENTOS PARA REIR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO

NUBYA EDICION

Agotada la primera edicion de estos Cuentos en poeo más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, atabomos de poner é la venta esta nueva edicion corregida y sumentada,

que forma el volumen tercero de la Galeria Numeristica que venimos publicando à 4

reales tomo.

Le primer tomo se titula Elias.
El primer tomo se titula Elias.
El segundo id.

Le fíos
Precio de adat tomo 4 rs. Los podidos se
dirigirán á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol. 6, Madrid, y en Leon
en la imprenta y libreria do Rafael Garzo
c hijos, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importo en libranza
ó sollos.

En la imprenta de este Borsrin hay papel impreso para repartes de territorial, consumos y sal y Matrículas de Subsidio, con los recibos de talon de estos impuestos.

Imprenta de Garzo é hijos.